

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Antofagasta
<b>Rol/RIT</b>	90-2024
<b>Fecha de la sentencia</b>	14 de agosto de 2024
<b>Recurso/Materia</b>	Alimentos menores
<b>Resultado</b>	Confirma con declaración
<b>Caratulado</b>	Anonimizado

### I. RESUMEN

La Corte de Apelaciones de Antofagasta confirmó con declaración la sentencia de primera instancia que acogió la demanda de alimentos menores, señalando que se incurre en un error en cuanto al monto fijado (25,77 UTM en total), pues a las necesidades de los alimentarios se agrega la valorización del trabajo de la demandante como cuidadora de los mismos, y estima que ello no implica que dicho monto deba ser cubierto en su totalidad por el alimentante, por lo que debe ser descontado del total de las necesidades que debe determinarse.

Finalmente, se rebaja el pago del monto de la pensión alimenticia que debe pagar el alimentante a la suma de 17,04 UTM, distribuidos en 10,32 UTM a favor de su hija y 6.72 UTM a favor de su hijo.

### II. HECHOS

El Juzgado de Familia de Calama acogió la demanda de alimentos menores fijando el monto de la pensión alimenticia en 13,72 UTM para la hija mayor del alimentante, y 12,05 UTM para el hijo menor, y al pago del 89,3% de los gastos extraordinarios que irroguen los alimentarios.

El demandado interpone recurso de apelación ante esta sentencia definitiva, argumentando que los gastos de niñera son presuntivos, dado que la propia

demandante afirmó haber dejado de trabajar para dedicarse al cuidado de sus hijos. Por lo tanto, sostiene que el juez a quo no debió incluir el ítem de niñera al calcular el monto de los alimentos para cada hijo. Señala además que los montos determinados en el fallo a título de pensión alimenticia a favor de los hijos de su representado resultan completamente excesivos teniendo en consideración que ambos niños ya tienen cubierta la necesidad de vivienda, salud y escolaridad.

El demandado solicita se acoja el recurso, se revoque la sentencia dictada en autos, y en su lugar se ordene pagar la suma dineraria de 9 UTM mensuales por ambos hijos, que se mantengan a los hijos como carga de salud y dentro del seguro complementario del alimentante, y respecto del bono escolar, que este sea pagado por el propio empleador al establecimiento educacional que asistan ambos hijos. Finalmente, que las diferencias que no logran cubrir dicho beneficio serán asumidas por ambos padres en partes iguales.

### III. DERECHO

La Corte de Apelaciones de Antofagasta señala que en la sentencia recurrida se determina la tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia de los alimentarios que se fija en la suma de \$470.000, indicándose que es realizado por la demandante, es decir, la madre de los alimentarios.

Al especificar los montos la jueza a quo indica:

“(…) Se probó que el grupo familiar de la actora está compuesto por ella y los alimentarios, totalizando [de] sus necesidades el monto mensual aproximado de \$1.534.233, al que se aúna la tasación económica del trabajo de cuidados que hoy realiza la madre considerando su situación de cesantía, valorizado en \$470.000, todo lo cual totaliza \$2.004.233. De dichos montos, para la satisfacción de las necesidades de la niña se emplean \$758.193 y respecto de las del niño \$493.527, y en ambos casos se debe añadir la valorización de su cuidado, por partes iguales, correspondiendo a cada uno \$235.000.”

No obstante, la Corte estima que la sentenciadora incurre en un error al referir los montos que se relacionan con precedencia en cuanto agrega la valorización del trabajo de la demandante como cuidadora de los mismos, que,

“si bien puede resultar pertinente a propósito de determinar la proporción en que deberá contribuir cada uno de los progenitores a las necesidades de los alimentarios, ello no implica, que dicho monto deba ser cubierto en su totalidad por el alimentante, por lo que necesariamente debe ser descontado del total de las necesidades que debe determinarse en la especie”.

Ahora bien, respecto al monto de las necesidades de los alimentarios, considera que se debe estar al informe social evacuado en la causa, pues así lo expresa la misma juzgadora. A dicho monto deberán contribuir ambos progenitores para gastos extraordinarios, nuevamente en la proporción determinada por la juzgadora, esto es, 89,3% en el caso del alimentante, y 10,7% en el caso de la demandante.

Finalmente, la Corte de Apelaciones de Antofagasta confirma sin costas el recurso, de la sentencia definitiva de fecha 17 de enero de 2024, dictada en causa RIT C-280-2023, RUC 23-2-3627717-8 del Juzgado de Familia de Calama, con declaración que se condena al demandado a pagar mensualmente a título de pensión de alimentos a favor de su hija, el equivalente a 10,32 UTM, y a favor de su hijo el equivalente a 6,72 UTM.